
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Milkis Victoria Orozco González.

Abogado: Dr. José a. Rodríguez B.

Recurrido: Empresa de Telecomunicaciones Claro.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milkis Victoria Orozco González, titular de la cédula de identidad y electoral núm.012-0049062-9, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 46, provincia de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José a. Rodríguez B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 46, provincia de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa de Telecomunicaciones Claro, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Francisco Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, Condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de revisión civil incoado por Milkis Victoria Orozco González, en contra de la Sentencia Civil número 0319-2016-00086 de fecha 27/07/2016 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto del recurso por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lic. José Francisco Beltré, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2017,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Milkis Victoria Orozco González y como recurrida Empresa de Telecomunicaciones Claro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milkis Victoria Orozco González en contra de la actual recurrida; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados; **c)** contra el indicado fallo la Empresa de Telecomunicaciones Claro interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido al tenor de la sentencia núm. 319-2016-00086, de fecha 27 de julio de 2016, según el cual la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y declaró inadmisibles las demandas de marras por falta de calidad de la demandante original para actuar en justicia; **d)** no conforme Milkis Victoria Orozco González interpuso un recurso de revisión civil, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva estableciendo que el fundamento en el cual se sustentaba dicho recurso no se enmarcaba dentro de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha vía extraordinaria, a su vez confirmó el fallo objetado.

La parte recurrente propone contra la sentencia criticada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos, violación al artículo 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** errónea interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ponderó el acto núm. 046/2016 de fecha 15 de enero de 2016, contenido de notificación de la sentencia recurrida en apelación, puesto que de haber examinado dicho documento los jueces hubiesen pronunciado de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, debido a que este fue interpuesto 10 días después de haber vencido el plazo establecido por la ley; que al rechazar el recurso de revisión civil bajo el fundamento de que las críticas indicadas no se enmarcaban dentro de las causas que dan lugar a esta vía recursiva, el tribunal *a qua* dejó desprovista de base legal su decisión e incurrió en una errónea aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, puesto que esta obvió que los plazos tienen un carácter de orden público.

La parte recurrida aduce, en síntesis, que el recurso de revisión civil presentado ante la corte *a qua* no era procedente y por tanto se juzgó de forma correcta en derecho, ya que los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, hacen una enunciación limitada y estricta de los casos que pueden dar lugar a esta vía de recurso.

La corte *a qua* fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) *Que en el caso de la especie se trata de una revisión civil, sustentada en otras cosas en*

que la Corte de Apelación al momento de dictar su sentencia, por error humano, incurrió en el vicio procesal en la inobservancia de la legalidad del proceso, ya que los plazos tienen un carácter de orden público y no produjo la inadmisibilidad del recurso de apelación, el cual fue hecho fuera del plazo legal por la empresa de telecomunicaciones CLARO, es decir 10 días después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley. Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que en el caso de que se trata, no está enmarcado dentro de los motivos de revisión civil, sino que esto es de la motivación y ponderación de la sentencia, lo cual hemos dicho no es aplicable a este recurso (...)

Cabe destacar que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causas limitativamente contempladas en la ley. Este recurso desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

Conforme se verifica del fallo impugnado en la especie se trató de un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente en contra de la sentencia de la corte de apelación, el cual estuvo sustentado en que la alzada debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto de manera tardía; que la alzada para rechazar el indicado recurso estableció que las causas que fueron enarboladas por la otrora apelante en fundamento de su acción no se enmarcaban dentro de los requisitos previstos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicha vía recursiva.

En esas atenciones, conviene destacar que las causas taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, son las siguientes: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

En el presente caso, si bien la recurrente aduce que al estatuir en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* incurrió en una errónea aplicación del texto legal citado, ciertamente la situación procesal que concierne a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales quienes deben suplir de oficio el medio de inadmisión que resulte, bajo la reglas del plazo prefijado como producto de haber operado la preclusión, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, sin embargo, como ha sido indicado en otra parte de la presente decisión, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria habilitada por la ley para impugnar sentencias dictadas sobre la base de un error involuntario en que haya incurrido el tribunal que emitió el fallo. La ley exige que ese error tiene que versar necesariamente sobre cuestiones de procedimiento y de carácter esencialmente técnico, la situación procesal invocada no se corresponde con los presupuestos propios de esa vía recursiva. Por lo que el recurso procesalmente habilitado en ese caso era la vía de casación, por violación a la ley, por tanto, al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los artículos 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no

ponderó los documentos que fueron aportados, específicamente el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación, cabe destacar que la situaciones expuestas precedentemente justificaban que la corte *a qua* no actuara en el sentido procesal aludido, en el entendido de que cuando el tribunal que juzga la revisión advierte que se trata de un recurso ostensiblemente inadmisibles no es necesario que se agoten las dos fases en que se divide el proceso de instrucción y fallo, propia de esta institución procesal, en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable, que son valores de naturaleza constitucional, que los jueces y tribunales deben tomar en cuenta en su labor de administrar de justicia.

Es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a algunas de las partes y que éstas puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que son de naturaleza fundamental. Situación esta que no se concretiza en el presente caso, en razón de que la sentencia impugnada revela que las partes estuvieron representadas e hicieron contradictorias sus pretensiones.

En contexto de lo referido, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por la recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada y se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1156 y 1164 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milkis Victoria Orozco González, contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00007, dictada el 20 de febrero de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.